



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 177 De Jueves, 14 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230087600	Ejecutivo Singular		Triple Aaa, Arley Fernando Ortiz Ascanio	13/12/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Declarar La Falta De Competencia Para Conocer Este Asunto Y En Consecuencia Rechazar La Presente Demanda Ejecutiva, Por El Factor Territorial, Conforme A Lo Anterior Expuest
08001418901220230096500	Ejecutivo Singular	Aliados Inmobiliarios Sa	Arturo Carlos Doria Cantillo	13/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmítase La Presente Demanda Verbal Por Lo Anotado Anteriormente.

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 14 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

c9080ff9-1a33-477b-8093-f9b43f4c1a95



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 177 De Jueves, 14 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230079500	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Breyner Enrique Coronel Esmeral	13/12/2023	Auto Ordena - Corrijase El Auto De Fecha Septiembre 28 De 2023, Numeral 1 Donde Se Ordena Mandamiento De Pago Y Téngase El Nombre Correcto Del Demandado Como Brayner Enrique Coronel Esmeral.
08001418901220220028200	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Linda Roa Tijerino	13/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra De Linda Emperatriz Roa Tijerino C.C. 52.083.291, Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago.

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 14 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

c9080ff9-1a33-477b-8093-f9b43f4c1a95



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 177 De Jueves, 14 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230021600	Ejecutivo Singular	Conjunto Gaviota - Alameda Del Rio	Dina Ruth Bobadillo Jaramillo , Ines Lourdes Rodriguez Abiantun	13/12/2023	Auto Decreta - Dar Por Terminado Por Pago Total De La Obligación El Proceso Ejecutivo Promovido Por Conjunto Gaviota Alameda Del Rio, En Contra De Dina Ruth Bobadillo Jaramillo, Y Ines Lourdes Rodriguez Abiantun, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Auto.
08001418901220230093100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes (Actival)	Alejandra Moscoso Velez	13/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 14 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

c9080ff9-1a33-477b-8093-f9b43f4c1a95



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 177 De Jueves, 14 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230093100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes (Actival)	Alejandra Moscoso Velez	13/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento Ejecutivo A Favor
08001418901220230050600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logisticos Y Efectivos De Colombia - Coofecticreditos	Jose Luis Epiayu Molero	13/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra Jose Luis Epiayu Molero C.C. 84.007.597, Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 14 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

c9080ff9-1a33-477b-8093-f9b43f4c1a95



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 177 De Jueves, 14 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230093900	Ejecutivo Singular	Credipress Sas	Luis Gabriel Calle Puerta	13/12/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Instaurada Por Credipress S.A.S. Identificado Con El Nit 901.412.574, Actuando Como Parte Demandante, Contra Luis Gabriel Calle Puerta, Identificado Con La C.C. # 80.182.484 De Acuerdo A Los Motivos Expuestos En La Parte Considerativa De Este Proveído.

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 14 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

c9080ff9-1a33-477b-8093-f9b43f4c1a95



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 177 De Jueves, 14 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230112600	Ejecutivo Singular	Inmobiliaria Impulso Urbano S.A.S	Camilo Donoso Collazos	13/12/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Declarar La Falta De Competencia Para Conocer Este Asunto Y En Consecuencia Rechazar La Presente Demanda Verbal, Por El Factor Territorial, Conforme A Lo Anterior Expuesto.

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 14 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

c9080ff9-1a33-477b-8093-f9b43f4c1a95



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 177 De Jueves, 14 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220014100	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Alvaro Enrique Donado Sotomayor	13/12/2023	Auto Decreta - Dar Por Terminado Por Pago Total De La Obligación El Proceso Ejecutivo Promovido Por Seguros Comerciales Bolivar S.A. Nit: 860.002.180-7, En Contra De Alvaro Donado Sotomayor C.C.8.681.626 Yadira Del Carmen Giraldo Maldonado C.C.32.710.025 Lenys Margarita Molina Coterero C.C.22.425.671 Rodolfo Antonio Borge Reales C.C.7.448.225, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Auto.

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 14 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

c9080ff9-1a33-477b-8093-f9b43f4c1a95



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 177 De Jueves, 14 De Diciembre De 2023



08001418901220230092200	Otros Procesos	Luis Armando Charris Acendra	Rafael Rodriguez Perez	13/12/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Declarar La Falta De Competencia Para Conocer Este Asunto Y En Consecuencia Rechazar La Presente Demanda Verbal, Por El Factor Territorial, Conforme A Lo Anterior Expuesto.
08001405302120180095800	Procesos Ejecutivos	Financiera Juriscoop S.A Compañia De Financiamiento Sigla : Financiera Juriscoop Cf	Enrique Antonio Llinas Salazar	13/12/2023	Auto Ordena - Expedir, Oficio Actualizado Del Desembargo De Las Sumas De Dinero Que Tenga O Llegare A Tener El Demandado Enrique Antonio Llinas Salazar, Identificado Con Cc. # 2.942.175, En Cuentas Corriente, De Ahorro, Cdt, O Cualquier Otra Suma De Dinero En Los Diferentes Bancos De La Ciudad,

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 14 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

c9080ff9-1a33-477b-8093-f9b43f4c1a95



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla



Estado No. 177 De Jueves, 14 De Diciembre De 2023

					Popular, Bogota, Citibank, Bbva, Occidente, Davivienda, Scotiabank, Colpatria, Agrario, Av-Villas, Falabella, Itau Cooperativa Financiera De Antioquia, Gnb Sudameris, , Caja Social, Pichincha, W S.A, Multibank S.A. Bancoomeva, Bancamia, Serfinanza - Expídase El Oficio Del Caso. Sin Remanente.
08001418901220230082100	Verbales De Minima Cuantia	Ana De Jesus Sepulveda Rodriguez	Gustavo Cerpa Herrera (Q.E.P.D) Y Contra Sus Herederos Y Demas Personas Indeterminadas	13/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admitir La Presente Demanda Verbal

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 14 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

c9080ff9-1a33-477b-8093-f9b43f4c1a95



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 177 De Jueves, 14 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230106500	Verbales De Minima Cuantia	Coochofal S.A.	Ingris Delfina Polo Carranza, Luis Alejandro Polo Carranza	13/12/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - .- Declarar La Falta De Competencia Para Conocer Este Asunto Y En Consecuencia Rechazar La Presente Demanda Verbal, Por El Factor Territorial, Conforme A Lo Anterior Expuesto.
08001418901220230104800	Verbales De Minima Cuantia	Gertrudis Maria Viñas Arrieta	Liliana Guerrero Tique	13/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmítase La Presente Demanda Verbal Por Lo Anotado Anteriormente.

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 14 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

c9080ff9-1a33-477b-8093-f9b43f4c1a95



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 177 De Jueves, 14 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230107000	Verbales De Minima Cuantia	Financar S.A.	Angie Paola Castilla Noguera	13/12/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Declarar La Falta De Competencia Para Conocer Este Asunto Y En Consecuencia Rechazar La Presente Demanda Verbal, Por El Factor Territorial, Conforme A Lo Anterior Expuesto.
08001418901220230079900	Verbales De Minima Cuantia	Francisco Salgado	Luis Carlos Puello Velasquez, Nacira Del Socorro Fernandez Hernandez	13/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - - Inadmítase La Presente Demanda Verbal Por Lo Anotado Anteriormente.

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 14 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

c9080ff9-1a33-477b-8093-f9b43f4c1a95



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 177 De Jueves, 14 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230105600	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	Jose Alfredo Carrascal Alvarez	13/12/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Declarar La Falta De Competencia Para Conocer Este Asunto Y En Consecuencia Rechazar La Presente Demanda Verbal, Por El Factor Territorial, Conforme A Lo Anterior Expuesto.

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 14 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

c9080ff9-1a33-477b-8093-f9b43f4c1a95



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 177 De Jueves, 14 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230108400	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Florez Reyes Sas	Ana Paola Hernandez Rebolledo	13/12/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Declarar La Falta De Competencia Para Conocer Este Asunto Y En Consecuencia Rechazar La Presente Demanda Verbal, Por El Factor Territorial, Conforme A Lo Anterior Expuesto.

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 14 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

c9080ff9-1a33-477b-8093-f9b43f4c1a95



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 177 De Jueves, 14 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230096200	Verbales De Minima Cuantia	Mirza Cardozo Jimenez	William Orlando Cardozo Jimenez, Ivon Maria Rey Mulet	13/12/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Declarar La Falta De Competencia Para Conocer Este Asunto Y En Consecuencia Rechazar La Presente Demanda Verbal, Por El Factor Territorial, Conforme A Lo Anterior Expuesto.
08001418901220230097200	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Rv Inmboliaria Sa	Maria Soledad Teran Noya	13/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmítase La Presente Demanda Verbal Por Lo Anotado Anteriormente.

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 14 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

c9080ff9-1a33-477b-8093-f9b43f4c1a95



RAD: 0800141890122023-00876-00

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso para calificar demanda. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2023

**VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA - BARRANQUILLA DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL
VEINTITRES (2.023)**

Revisada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR podemos constatar que la misma debe ser rechazada por lo siguiente: El artículo 28 del CGP en su numeral 1° nos expresa que: *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*

A su vez, conforme al parágrafo del artículo 17 del CGP, los jueces de pequeñas causas son competentes de procesos contenciosos de mínima cuantía, en razón a que, atendiendo al principio de desconcentración judicial, se asignan los procesos por ubicación geográfica, atendiendo al límite territorial establecido por localidades.

2.- Pues bien, visto el informativo, tenemos que el domicilio del demandado TRANSPORTES HERMANOS ZAPATA S.A.S, y HEIDY ESTHER ZAPATA PUELLO, se ubica en la CR 9G 98D 90 entre los Barrios LOS ROSALES y EVARISTO SOURDIS Localidad SUROCCIDENTE de esta ciudad; lugar que conforme lo indica la parte demandante es donde se efectuaba la prestación del servicio de agua y es en dicho inmueble sobre el cual se suscribió por parte del demandado el contrato de condiciones uniformes y por ende donde se remiten las facturas para su pago.

Atendiendo a lo anterior, conforme a su locación se circunscribe la competencia a cargo de los jueces civiles de pequeñas causas y competencias múltiples de la LOCALIDAD SUROCCIDENTE de Barranquilla, lo que motiva su rechazo

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado

RESUELVE.



RAD: 0800141890122023-00876-00

- 1.- Declarar la falta de competencia para conocer este asunto y en consecuencia rechazar la presente demanda EJECUTIVA, por el factor territorial, conforme a lo anterior expuesto.
- 2.- En consecuencia, remítase la demanda ante los jueces civiles de pequeñas causas y competencias múltiples de la LOCALIDAD SUROCCIDENTE, para que se sirvan conocer de la misma.
- 3.- Hágase las respectivas anotaciones en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 14 de diciembre del 2023
Estado No. 177

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 08001418901220230096500

PROCESO: VERBAL

Señora juez; a su despacho la presente demanda para su respectiva calificación.

Sírvase proveer.

Barranquilla diciembre 13 de 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA - BARRANQUILLA DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL
VEINTITRES (2.023)**

Revisada la presente demanda VERBAL, podemos constatar de la misma que no cumple con los siguientes requerimientos:

1.- Debe la parte demandante aportar el inventario que tratan las cláusulas 1ª y 16ª del contrato de arrendamiento, como quiera que dicho documento forma parte integral del contrato.

Por consiguiente, el despacho

RESUELVE.

- 1.- Inadmítase la presente demanda VERBAL por lo anotado anteriormente.
- 2.- Manténgase en secretaria la presente demanda para que en el término perentorio de cinco (5) días, se subsane el defecto anotado en este proveído, so pena de rechazo.
- 3.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 08001418901220230096500
PROCESO: VERBAL

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 14 de diciembre del 2023
Estado No. 177

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION # 080014189012-2023-00795-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDANDO: BREYNER ENRIQUE CORONEL ESMERAL

INFORME SECRETARIAL.-Barranquilla, diciembre 13 de 2023.-

A su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que por un error involuntario de transcripción en el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, de colocó el apellido del demandado como CORONELL, siendo lo correcto CORONEL.- Asimismo el valor en letras de los intereses moratorios.-

Sírvase Ordenar.-

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, diciembre trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado con detenimiento el presente proceso, se observa que por error involuntario de transcripción se colocó el apellido del demandado como CORONELL.-

El Artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que “Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Razón por la cual el despacho ordena corregir el auto de fecha 28 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Corrijase el auto de fecha septiembre 28 de 2023, Numeral 1° donde se ordena mandamiento de pago y téngase el nombre correcto del demandado como BRAYNER ENRIQUE CORONEL ESMERAL.-

2.- Téngase el valor correcto en letras donde se ordena los intereses moratorios, la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$5.660.666.00). -Lo demás sigue igual.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla**

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 14 de diciembre del 2023
Estado No. 177

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00282-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 900.873.126-1
EJECUTADO: LINDA EMPERATRIZ ROA TIJERINO C.C. 52.083.291

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.
Barranquilla, 13 de diciembre de 2023.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDO

Que la COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 900.873.126-1, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la señora LINDA EMPERATRIZ ROA TIJERINO C.C. 52.083.291, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado mayo diecinueve (19) de 2022, libró mandamiento de pago.

Que la demandada LINDA EMPERATRIZ ROA TIJERINO C.C. 52.083.291, recibió notificación a través de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de LINDA EMPERATRIZ ROA TIJERINO C.C. 52.083.291, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00282-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 900.873.126-1
EJECUTADO: LINDA EMPERATRIZ ROA TIJERINO C.C. 52.083.291
liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$318.564, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 14 de diciembre del 2023
Estado No. 177

Viviana Villanueva A.
Secretaria

C.P.



Ejecutivo: 08001-41-89-012-2023-00216-00

Ejecutante: CONJUNTO GAVIOTA – ALAMEDA DEL RIO NIT. 901.320.506-6

Ejecutado: DINA RUTH BOBADILLO JARAMILLO, E INES LOURDES RODRIGUEZ ABIANTUN

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que, mediante memorial del 31 de octubre del 2023, el ejecutante allega solicitud de terminación del proceso por pago total. Por otra parte, se deja constancia que NO se advierte remanente anexado. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de diciembre del 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que la señora SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera**:

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por CONJUNTO GAVIOTA – ALAMEDA DEL RIO, en contra de DINA RUTH BOBADILLO JARAMILLO, Y INES LOURDES RODRIGUEZ ABIANTUN, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Decrétese el desembargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener los demandados DINA RUTH BOBADILLO JARAMILLO, identificado con CC. # 36.454.558, e INES LOURDES RODRIGUEZ ABIANTUN, identificada con la C.C. # 22.440.839 en cuentas corriente, de ahorro, CDT, o cualquier otra suma de



dinero en los diferentes Bancos de la ciudad, POPULAR, BOGOTA, CITIBANK, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, SCOTIABAN, COLPATRIA, AGRARIO, AV-VILLAS, FALABELLA, ITAU COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, GNB SUDAMERIS, , CAJA SOCIAL, PICHINCHA, W S.A, MULTIBANK S.A. BANCOOMEVA, BANCAMIA, SERFINANZA - expídase el oficio del caso. Sin remanente.

3. Requierase a la parte demandante para que allegue el título valor original al despacho.
4. Sin costas.
5. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 14 de diciembre del 2023
Estado No. 177

Viviana Villanueva A.
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

RADICACION: 08001-4189-012-**2023-00931-00**
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CREDIPRESS S.A.S. NIT 901.412.574
EJECUTADOS: ALEJANDRA MARIA MOSCOSO VELEZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por CREDIPRESS S.A.S., actuando a través de apoderado Dr. Julio Cesar Martínez Rivera, contra ALEJANDRA MARIA MOSCOSO VELEZ, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, Diciembre 13 de 2023.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de CREDIPRESS S.A.S., identificada con el NIT. 901.412.574, Representada por Nicolás Álzate Zuluaga, en contra de **ALEJANDRA MARIA MOSCOSO VELEZ**, identificada con C.C. # 21.532.577, actuando a través de apoderado Doctor Julio Cesar Martínez Rivera.- Por el capital adeudado la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (753.675.00)**.- Por los intereses corrientes y moratorios sobre el capital causados desde cuando se hizo exigible la obligación a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

2. Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2.- Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3.- Téngase al Doctor JULIO CESAR MARTINEZ RIVERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 72.195.152, y la T.P. # 94.291 del C.S.J., actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 14 de diciembre del 2023
Estado No. 177

Viviana Villanueva A.
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Barranquilla

SICGMA



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00506-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS "COEFECTICREDITOS" NIT. 900.470.625-3
EJECUTADOS: JOSE LUIS EPIAYU MOLERO C.C. 84.007.597
INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.
Barranquilla, 13 de diciembre de 2023.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDO

Que, la COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS "COEFECTICREDITOS" NIT. 900.470.625-3, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra JOSE LUIS EPIAYU MOLERO C.C. 84.007.597, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado diez (10) de julio de 2023, libró mandamiento de pago.

Que al señor JOSE LUIS EPIAYU MOLERO C.C. 84.007.597, se notificó a través de su correo electrónico de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022., y una vez vencido el término no propusieron excepciones de mérito.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra JOSE LUIS EPIAYU MOLERO C.C. 84.007.597, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$86.278, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00506-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS "COEFECTICREDITOS" NIT. 900.470.625-3
EJECUTADOS: JOSE LUIS EPIAYU MOLERO C.C. 84.007.597

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 14 de diciembre del 2023
Estado No. 177

Viviana Villanueva A.
Secretaria

C.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00939-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CREDIPRESS. A.S. NIT 800.208.092-4

EJECUTADOS: LUIS GABRIEL CALLE PUERTA

INFORME DE SECRETARIAL. – Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por CREDIPRESS S.A.S., actuando a través de apoderado Doctor Julio Cesar Martínez Rivero, informándole que nos correspondió por reparto.-

Sírvase Proveer.- Barranquilla, Diciembre 13 de 2023.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio del demandado LUIS GABRIEL CALLE PUERTA, Calle 81 # 95-61 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR OCCIDENTE.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por CREDIPRESS S.A.S. identificado con el NIT 901.412.574, actuando como parte demandante, contra LUIS GABRIEL CALLE PUERTA, identificado con la C.C. # 80.182.484 de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 14 de diciembre del 2023
Estado No. 177

Viviana Villanueva A.
Secretaría



RAD: 0800141890122023-01126-00

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente para calificar demanda. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2023

**VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - BARRANQUILLA DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

Revisada la presente demanda verbal podemos constatar que la misma debe ser rechazada por lo siguiente: El artículo 28 del CGP en su numeral 7º nos expresa que: *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Conforme a las pretensiones expuestas, distan las mismas del tramite ejecutivo, y se centran en la terminación del contrato y la restitución del inmueble.

A su vez, conforme al párrafo del artículo 17 del CGP, los jueces de pequeñas causas son competentes de procesos de sucesión de mínima cuantía, en razón a que, atendiendo al principio de desconcentración judicial, se asignan los procesos por ubicación geográfica, atendiendo al límite territorial establecido por localidades

2.- Se denota que el inmueble objeto del contrato se encuentra ubicado en la a Carrera 45 B No 90-94 DISTRITO BH 606 entre los BARRIOS el POBLADO y la CAMPIÑA, lugar que conforme a las reglas de desconcentración establecidas por el CONSEJO DE LA JUDICATURA, se encuentra asignado a la LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO- por lo que correspondería la misma al JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, atendiendo a que el JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE ESA LOCALIDAD, tiene suspendido el reparto acuerdo CSJATA23-310 junio 15 de 2023.

Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el despacho denota que no es competente para asumir el conocimiento de la misma y procederá en este caso a remitir la demanda al



RAD: 0800141890122023-01126-00

JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, como dispondrá.

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado

RESUELVE.

- 1.- Declarar la falta de competencia para conocer este asunto y en consecuencia rechazar la presente demanda VERBAL, por el factor territorial, conforme a lo anterior expuesto.
- 2.- En consecuencia, remítase la demanda ante los jueces civiles de pequeñas causas y competencias múltiples de la LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO- actualmente el JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, atendiendo a que el JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE ESA LOCALIDAD, tiene suspendido el reparto acuerdo CSJATA23-310 junio 15 de 2023, para que se sirvan conocer de la misma.
- 3.- Hágase las respectivas anotaciones en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 14 de diciembre del 2023
Estado No. 177

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Ejecutivo: 08001-4189-012-2022-00141-00

Ejecutante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7

Ejecutados: ALVARO DONADO SOTOMAYOR C.C.8.681.626

YADIRA DEL CARMEN GIRALDO MALDONADO C.C.32.710.025

LENYS MARGARITA MOLINA COTERO C.C.22.425.671

RODOLFO ANTONIO BORGE REALES C.C.7.448.225

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que, mediante memorial del 08 de septiembre del 2023, el ejecutante allega solicitud de terminación del proceso por pago total. Por otra parte, se deja constancia que NO se advierte remanente anexado. Sírvese proveer. Barranquilla, 13 de diciembre del 2023

VIVIANA PAOLA VILLNAUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que el señor CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera**:

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7, en contra de ALVARO DONADO SOTOMAYOR C.C.8.681.626 YADIRA DEL CARMEN GIRALDO MALDONADO C.C.32.710.025 LENYS MARGARITA MOLINA COTERO C.C.22.425.671 RODOLFO ANTONIO BORGE REALES C.C.7.448.225, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



2. Decrétese el desembargo de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los señores ALVARO ENRIQUE DONADO SOTOMAYOR C.C. 8.681.626; YADIRA DEL CARMEN GIRALDO MALDONADO C.C. 32.701.025; LENYS MARGARITA MOLINA COTERO C.C. 22.425.671 y RODOLFO ANTONIO BORGE REALES C.C. 7.448.225, en los siguientes establecimientos financieros: Davivienda, Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco Caja Social, Banco Agracio, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Colpatria, Banco AV Villas, banco BBVA, Banco de Occidente, banco pichincha, Bancoomeva, Finandina, Republica, Bancamia, Bancoldex, Procredit, Cooperativo Central, Santander, Banco wv. Por secretaría, líbrese el oficio de rigor,
3. Sin costas.
4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 14 de diciembre del 2023
Estado No. 177

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RAD: 0800141890122023-00922-00

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente para calificar demanda. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - BARRANQUILLA DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

Revisada la presente demanda verbal podemos constatar que la misma debe ser rechazada por lo siguiente: El artículo 28 del CGP en su numeral 7º nos expresa que: *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

A su vez, conforme al párrafo del artículo 17 del CGP, los jueces de pequeñas causas son competentes de procesos de sucesión de mínima cuantía, en razón a que, atendiendo al principio de desconcentración judicial, se asignan los procesos por ubicación geográfica, atendiendo al límite territorial establecido por localidades

2.- Se denota que el inmueble objeto del contrato se encuentra ubicado en la Calle 37 # 46 - 90 Oficina 502 – BARRIO ABAJO, lugar que conforme a las reglas de desconcentración establecidas por el CONSEJO DE LA JUDICATURA, se encuentra asignado a la LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO- por lo que correspondería la misma al JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, atendiendo a que el JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE ESA LOCALIDAD, tiene suspendido el reparto acuerdo CSJATA23-310 junio 15 de 2023.

Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el despacho denota que no es competente para asumir el conocimiento de la misma y procederá en este caso a remitir la demanda al JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, como dispondrá.

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado

RESUELVE.



RAD: 0800141890122023-00922-00

- 1.- Declarar la falta de competencia para conocer este asunto y en consecuencia rechazar la presente demanda VERBAL, por el factor territorial, conforme a lo anterior expuesto.
- 2.- En consecuencia, remítase la demanda ante los jueces civiles de pequeñas causas y competencias múltiples de la LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO- actualmente el JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, atendiendo a que el JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE ESA LOCALIDAD, tiene suspendido el reparto acuerdo CSJATA23-310 junio 15 de 2023, para que se sirvan conocer de la misma.
- 3.- Hágase las respectivas anotaciones en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 14 de diciembre del 2023
Estado No. 177

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RAD. 08001 4053 021 2018 00958 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A., COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.688.066-3.
DEMANDADO: ENRIQUE ANTONIO LLINAS SALAZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso el presente proceso, en donde solicitan expedir los oficios actualizados. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de diciembre del 2023.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPLETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se advierte que en el auto de fecha seis (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) se ordenó dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el 461 del código de procedimiento Código General del Proceso el cual establecía que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remanente, presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remante.”

Mediante ese mismo auto se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

1. EXPEDIR, oficio actualizado del desembargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado ENRIQUE ANTONIO LLINAS SALAZAR, identificado con CC. # 2.942.175, en cuentas corriente, de ahorro, CDT, o cualquier otra suma de dinero en los diferentes Bancos de la ciudad, POPULAR, BOGOTA, CITIBANK, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, SCOTIABAN, COLPATRIA, AGRARIO, AV-VILLAS, FALABELLA, ITAU COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, GNB SUDAMERIS, , CAJA SOCIAL, PICHINCHA, W S.A, MULTIBANK S.A. BANCOOMEVA, BANCAMIA, SERFINANZA - expídase el oficio del caso.



Sin remanente.

2. EXPEDIR oficio actualizado de desembargo el remanente dentro del proceso COACTIVO promovido por el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en la ALCALDIA DE DISTRITO DE BARRANQUILLA, Oficio 17842 de 07/07/2014 contra ENRIQUE ANTONIO LLINAS SALAZAR identificado con CC 2.942.175. líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 14 de diciembre del 2023
Estado No. 177

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RAD: 0800141890122023-00821-00

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso dentro del cual fue subsanada la demanda.
Sírvasse proveer.

Barranquilla diciembre 13 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). –

Visto el anterior informe y revisado el informativo, se denota que luego de subsanada la demanda cumple con los requerimientos propios del artículo 82 del C.G.P y subsiguientes, por lo anterior el despacho:

RESUELVE

- 1.- ADMITIR la presente demanda VERBAL – PRESCRIPCION EXTINTIVA promovida por ANA DE JESUS SEPULVEDA RODRIGUEZ contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del finado GUSTAVO CERPA HERRERA y contra PERSONAS INDETERMINADAS.
- 2.-De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de Diez (10) días, entregándole copia de la misma y sus anexos. - (art. 391 del CGP)
- 3.- Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada o en la forma prevenida en los artículos 291 y 292 o 293 del C.G.P., o conforme a lo contemplado en la ley 2213-2022
- 4.-ORDENESE el emplazamiento de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del finado GUSTAVO CERPA HERRERA y contra las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en la presente litis, conforme a lo contemplado en la ley 2213-2022. Para lo cual se ordena por secretaria se incluya a las presentes personas en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.
- 5.- Reconózcasele personería jurídica a la Doctora ANGELICA CECILIA FILIGRAMA RAMOS como apoderada judicial de ANA DE JESUS SEPULVEDA RODRIGUEZ en los mismos términos y efectos del poder conferido. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RAD: 0800141890122023-00821-00

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 14 de diciembre del 2023
Estado No. 177

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RAD: 0800141890122023-01065-00

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente para calificar demanda. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - BARRANQUILLA DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

Revisada la presente demanda verbal podemos constatar que la misma debe ser rechazada por lo siguiente: El artículo 28 del CGP en su numeral 7º nos expresa que: *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

A su vez, conforme al párrafo del artículo 17 del CGP, los jueces de pequeñas causas son competentes de procesos de sucesión de mínima cuantía, en razón a que, atendiendo al principio de desconcentración judicial, se asignan los procesos por ubicación geográfica, atendiendo al límite territorial establecido por localidades

2.- Se denota que el inmueble objeto del contrato se encuentra ubicado en la Carrera 44 # 7-12/20- SECTOR conocido como BARRANQUILLITA, lugar que conforme a las reglas de desconcentración establecidas por el CONSEJO DE LA JUDICATURA, se encuentra asignado a la LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO- por lo que correspondería la misma al JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, atendiendo a que el JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE ESA LOCALIDAD, tiene suspendido el reparto acuerdo CSJATA23-310 junio 15 de 2023.

Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el despacho denota que no es competente para asumir el conocimiento de la misma y procederá en este caso a remitir la demanda al JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, como dispondrá.

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado

RESUELVE.



RAD: 0800141890122023-01065-00

1.- Declarar la falta de competencia para conocer este asunto y en consecuencia rechazar la presente demanda VERBAL, por el factor territorial, conforme a lo anterior expuesto.

2.- En consecuencia, remítase la demanda ante los jueces civiles de pequeñas causas y competencias múltiples de la LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO- actualmente el JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, atendiendo a que el JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE ESA LOCALIDAD, tiene suspendido el reparto acuerdo CSJATA23-310 junio 15 de 2023, para que se sirvan conocer de la misma.

3.- Hágase las respectivas anotaciones en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 14 de diciembre del 2023
Estado No. 177

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 08001418901220230104800

Señora juez; a su despacho la presente demanda para su respectiva calificación. Sírvase proveer.

Barranquilla diciembre 13 de 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - BARRANQUILLA DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

Revisada la presente demanda podemos constatar de la misma que no cumple con los siguientes requerimientos:

- 1.- Debe la parte demandante allegar el título originario de dominio, es decir de aportar la resolución No. 1801 de septiembre 17 de 2010 expedida por la ALCALDIA DE BARRANQUILLA.
- 2.- Debe aclarar el punto de la medida cautelar solicitada, atendiendo la improcedencia de la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que: “(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios.

Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).”

3. El artículo 6 de la ley, 2213 de 2022, dispone: “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)”; razón por la cual deberá acreditar él envió simultaneo de la demanda y el escrito de subsanación, junto con sus anexos, al tener conocimiento de la dirección física del extremo pasivo.

Por consiguiente, el despacho

RESUELVE.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 08001418901220230104800

- 1.- Inadmítase la presente demanda VERBAL por lo anotado anteriormente.
- 2.- Manténgase en secretaría la presente demanda para que en el término perentorio de cinco (5) días, se subsane el defecto anotado en este proveído, so pena de rechazo.
- 3.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 14 de diciembre del 2023
Estado No. 177

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RAD: 0800141890122023-01070-00

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso para calificar demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - BARRANQUILLA DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

Revisada la presente demanda verbal podemos constatar que la misma debe ser rechazada por lo siguiente: El artículo 28 del CGP en su numeral 7º nos expresa que: *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

A su vez, conforme al párrafo del artículo 17 del CGP, los jueces de pequeñas causas son competentes de procesos de sucesión de mínima cuantía, en razón a que, atendiendo al principio de desconcentración judicial, se asignan los procesos por ubicación geográfica, atendiendo al límite territorial establecido por localidades

2.- Se denota que el inmueble objeto del contrato se encuentra ubicado en la Calle 35 N.º 7G-23 Barrio Las Palmas, Localidad SURORIENTE y que conforme a su locación se circunscribe la competencia a cargo de los jueces civiles de pequeñas causas y competencias múltiples de la LOCALIDAD SURORIENTE de Barranquilla, lo que motiva su rechazo.

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado



RAD: 0800141890122023-01070-00

RESUELVE.

- 1.- Declarar la falta de competencia para conocer este asunto y en consecuencia rechazar la presente demanda VERBAL, por el factor territorial, conforme a lo anterior expuesto.
- 2.- En consecuencia, remítase la demanda ante los jueces civiles de pequeñas causas y competencias múltiples de la LOCALIDAD SURORIENTE, para que se sirvan conocer de la misma.
- 3.- Hágase las respectivas anotaciones en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 14 de diciembre del 2023
Estado No. 177

Viviana Villanueva A.
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

RADICADO: 08001418901220230079900

Señora juez; a su despacho la presente demanda para su respectiva calificación. Sírvese proveer.

Barranquilla diciembre 13 de 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA - BARRANQUILLA DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL
VEINTITRES (2.023)**

Revisada la presente demanda podemos constatar de la misma que no cumple con los siguientes requerimientos:

1.- Debe la parte demandante acumular debidamente sus pretensiones; toda vez que solicita la restitución y a su vez mandamiento ejecutivo, pero dichas pretensiones se tramitan por procedimientos diferentes.

En ese sentido, debe decidir si invoca la acción ejecutiva o si solicita la acción verbal de restitución de inmueble; para ello debe presentar nueva demanda corregida.

2.- Debe la parte demandante señalar en la demanda las medidas y linderos que identifican el inmueble objeto de restitución.

Por consiguiente, el despacho

RESUELVE.

1.- Inadmítase la presente demanda VERBAL por lo anotado anteriormente.

2.- Manténgase en secretaria la presente demanda para que en el término perentorio de cinco (5) días, se subsane el defecto anotado en este proveído, so pena de rechazo.

3.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 08001418901220230079900

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 14 de diciembre del 2023
Estado No. 177

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RAD: 0800141890122023-01056-00

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente para calificar demanda. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - BARRANQUILLA DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

Revisada la presente demanda verbal podemos constatar que la misma debe ser rechazada por lo siguiente: El artículo 28 del CGP en su numeral 7º nos expresa que: *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

A su vez, conforme al párrafo del artículo 17 del CGP, los jueces de pequeñas causas son competentes de procesos de sucesión de mínima cuantía, en razón a que, atendiendo al principio de desconcentración judicial, se asignan los procesos por ubicación geográfica, atendiendo al límite territorial establecido por localidades

2.- Se denota que el inmueble objeto del contrato se encuentra ubicado en la Calle 74 # 38 - 100 APT B3 1404 EDIFICIO ALTOS DE BETANIA- BARRIO BETANIA, lugar que conforme a las reglas de desconcentración establecidas por el CONSEJO DE LA JUDICATURA, se encuentra asignado a la LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO- por lo que correspondería la misma al JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, atendiendo a que el JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE ESA LOCALIDAD, tiene suspendido el reparto acuerdo CSJATA23-310 junio 15 de 2023.

Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el despacho denota que no es competente para asumir el conocimiento de la misma y procederá en este caso a remitir la demanda al JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, como dispondrá.

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado



RAD: 0800141890122023-01056-00

RESUELVE.

- 1.- Declarar la falta de competencia para conocer este asunto y en consecuencia rechazar la presente demanda VERBAL, por el factor territorial, conforme a lo anterior expuesto.
- 2.- En consecuencia, remítase la demanda ante los jueces civiles de pequeñas causas y competencias múltiples de la LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO- actualmente el JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, atendiendo a que el JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE ESA LOCALIDAD, tiene suspendido el reparto acuerdo CSJATA23-310 junio 15 de 2023, para que se sirvan conocer de la misma.
- 3.- Hágase las respectivas anotaciones en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 14 de diciembre del 2023
Estado No. 177

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RAD: 0800141890122023-01084-00

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso para calificar demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla ,diciembre 13 de 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - BARRANQUILLA DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

Revisada la presente demanda verbal podemos constatar que la misma debe ser rechazada por lo siguiente: El artículo 28 del CGP en su numeral 7° nos expresa que: *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

A su vez, conforme al párrafo del artículo 17 del CGP, los jueces de pequeñas causas son competentes de procesos de sucesión de mínima cuantía, en razón a que, atendiendo al principio de desconcentración judicial, se asignan los procesos por ubicación geográfica, atendiendo al límite territorial establecido por localidades

2.- Se denota que el inmueble objeto del contrato se encuentra ubicado en la CALLE 64 #20B – 21 EDIFICIO AMIRA APARTAMENTO 101, entre los barrios EL VALLE y BUENA ESPERANZA, Localidad SUROCCIDENTE y que conforme a su locación se circunscribe la competencia a cargo de los jueces civiles de pequeñas causas y competencias múltiples de la LOCALIDAD SUROCCIDENTE de Barranquilla, lo que motiva su rechazo

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado



RAD: 0800141890122023-01084-00

RESUELVE.

- 1.- Declarar la falta de competencia para conocer este asunto y en consecuencia rechazar la presente demanda VERBAL, por el factor territorial, conforme a lo anterior expuesto.
- 2.- En consecuencia, remítase la demanda ante los jueces civiles de pequeñas causas y competencias múltiples de la LOCALIDAD SUROCCIDENTE, para que se sirvan conocer de la misma.
- 3.- Hágase las respectivas anotaciones en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 14 de diciembre del 2023
Estado No. 177

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RAD: 0800141890122023-00962-00

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso para calificar demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - BARRANQUILLA DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

Revisada la presente demanda verbal podemos constatar que la misma debe ser rechazada por lo siguiente: El artículo 28 del CGP en su numeral 7º nos expresa que: *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

A su vez, conforme al parágrafo del artículo 17 del CGP, los jueces de pequeñas causas son competentes de procesos de sucesión de mínima cuantía, en razón a que, atendiendo al principio de desconcentración judicial, se asignan los procesos por ubicación geográfica, atendiendo al límite territorial establecido por localidades

2.- Se denota que el inmueble objeto del contrato se encuentra ubicado en la Carrera 7 N.º 34C-121 Barrio Las Palmas, Localidad SURORIENTE y que conforme a su locación se circunscribe la competencia a cargo de los jueces civiles de pequeñas causas y competencias múltiples de la LOCALIDAD SURORIENTE de Barranquilla, lo que motiva su rechazo.

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado

RESUELVE.



RAD: 0800141890122023-00962-00

- 1.- Declarar la falta de competencia para conocer este asunto y en consecuencia rechazar la presente demanda VERBAL, por el factor territorial, conforme a lo anterior expuesto.
- 2.- En consecuencia, remítase la demanda ante los jueces civiles de pequeñas causas y competencias múltiples de la LOCALIDAD SURORIENTE, para que se sirvan conocer de la misma.
- 3.- Hágase las respectivas anotaciones en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 14 de diciembre del 2023
Estado No. 177

Viviana Villanueva A.
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

RADICADO: 08001418901220230097200

Señora juez; a su despacho la presente demanda para su respectiva calificación. Sírvese proveer.

Barranquilla diciembre 13 de 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA - BARRANQUILLA DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL
VEINTITRES (2.023)**

Revisada la presente demanda podemos constatar de la misma que no cumple con los siguientes requerimientos:

- 1.- Debe la parte demandante allegar el inventario que trata la cláusula 18ª del contrato; toda vez que forma parte integral de este.
- 2.- Debe la parte demandante señalar en la demanda las medidas y linderos que identifican el inmueble objeto de restitución.
- 3.- Atendiendo a que en el contrato se indica que el inmueble se encuentra en barranquilla y que en el otro si allegado junto con la demanda las mismas partes discriminan que el inmueble se encuentra ubicado en soledad. Se hace necesario requerir al demandante para que allegue con destino a este proceso, el certificado de tradición y libertad inmobiliaria y el certificado catastral vigente. Con la finalidad de determinan la circunscripción territorial en donde se encuentra ubicado el inmueble.

Por consiguiente, el despacho

RESUELVE.

- 1.- Inadmítase la presente demanda VERBAL por lo anotado anteriormente.
- 2.- Manténgase en secretaria la presente demanda para que en el término perentorio de cinco (5) días, se subsane el defecto anotado en este proveído, so pena de rechazo.
- 3.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 08001418901220230097200

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 14 de diciembre del 2023
Estado No. 177

Viviana Villanueva A.
Secretaria